



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2012-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR;

Vistos:

Los Expedientes de Registro N° 20873 – 2014, 10444 – 2014, 9085 – 2014, 11540 – 2014 derivados del Accidente de Tránsito experimentado por una Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° A2W – 958; con la documentación en investigación en contra de la Empresa de Transportes GIL MUÑOZ S. A. C., -el administrado-, con el Recurso Administrativo de Impugnación en Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 0745-2014-GRA/GRTC-SGTT emitida el 09.DIC.2014, presentado por la citada Empresa y, con el Informe Legal precedente N° 006 – 2015 – GRA/GRTC-SGTT del 28.ENE.2015 emitido por el Área de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conformado el expediente de la Investigación, obra la Nota Informativa N° 024 – 2014 – DIVPRCAR – AREQUIPA - COMPRCAR – CAMANÁ de fecha 24.ENE.2014 (fs. 31) por medio de la cual la Policía Nacional del Perú de Camaná hizo de conocimiento del accidente de tránsito ocurrido el mismo día 24 de enero del 2014, ocurrido a la altura del Km1.860 de la carretera Panamericana Sur, aproximadamente a las 01:05 horas, protagonizado -materia de la investigación- por una unidad vehicular de la empresa Gil Muñoz que cubría la ruta Arequipa – Acari y viceversa, de placa de rodaje A2W-958, conducido por don Jaime Alfonzo Oyolo Huamani; De lo cual se tuvo como resultado final cinco personas fallecidas y veintiocho personas heridas.

Que, al haberse realizado las consultas del caso, se tiene verificado que en las oficinas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Arequipa -en adelante SUNARP- (Fs. 33) y de la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones -en adelante el MTC- (Fs. 34-35) se ha acreditado que el vehículo de transportes de placa de rodaje referida, es de propiedad de la "Empresa de Transportes JACAMBUS S. A. C. y además, el mismo que se encuentra habilitado para su circulación a nivel nacional hasta el 30 de junio del 2020.

Que, en el desarrollo de las investigaciones, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0036-2014-GRA/GRTC-SGTT emitida el 24 de enero del 2014 (Fs. 52 a 55) se le instaura Procedimiento Administrativo Sancionador a la citada empresa "Gil Muñoz" S. A. C. y, se dicta en su contra la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria: "...para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta..." (SIC) Arequipa-Acari y viceversa, por el plazo de 30 días, todo por la comisión de la infracción consignada en el numeral 41.1.3.1 del articulado 41° ó incumplimiento tipificado en el código C.4.b del anexo "TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS" del Reglamento Nacional de Administración de Transportes contenido en el D. S. N° 017-2009-MTC.

Que, la empresa Gil Muñoz S. A. C. mediante solicitud que conforma el expediente N° 10444 - 2014, interpuso Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución Sub Gerencial N° 0036-2014-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 115 a 122), expresando que su empresa no ha incumplido ni ha incurrido en infracción alguna contra el Reglamento Nacional de Transito, indicando que ninguna de sus unidades ha protagonizado algún accidente, pues no se ha determinado quien es el responsable de la conducta infractora, dado que el propietario del vehículo es la empresa de Transportes Jacambus S. A. C., a quien se le sancionó mediante Resolución Sub Directoral N° 023-2014-SUTRAN/07.1.1., siendo que, además, con el previo Informe Legal N° 037-2014-GRA/GRTC-aj del 19.FEB.2014 (Fs. 154) mediante Resolución Gerencial Regional N° 078-2014-GRA/GRTC (Fs. 158 – 161) SE DECLARA INFUNDADA LA APELACIÓN, CONFIRMÁNDOSE la inicial Resolución Sub Gerencial N° 0036-2014-GRA/GRTC-SGTT; y, complementariamente al funcionamiento de la Empresa en investigación, a Fs. 177 obra la Constancia de Cumplimiento de la Sanción contra la misma..

Que, de conformidad con el artículo 230° de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General que regula la POTESTAD SANCIONADORA sobre las Entidades Públicas, se



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

emitió la Resolución Sub Gerencial N° 0745-2014-GRA/GRTC-SGTT del 09 de Diciembre del 2014 (Fs. 208 a 210), por medio de la cual SE RESUELVE Disponer la Cancelación de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ambito Regional en la ruta Arequipa-ACari y viceversa a la Empresa "Gil Muñoz" S. A. C., que fuera autorizada mediante Resoluciones: Directoral Ejecutiva N° 143-2006-GRA/PR-DIRTC-DECT de fecha 23 de febrero del 2006, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 1578 - 2007; 1998 - 2009; 1632 - 2010; 824 - 2011; 1094 - 2011-GRA/GRTC-DECT, todo ello establecido en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración del Transportes.

Que, mediante Solicitud de fecha 08 de enero del 2015 (Fs. 212 a 244) y conformando el expediente de Registro N° 2557 - 2015 la empresa "Gil Muñoz" S. A. C. interpuso recurso impugnatorio de Reconsideración (Art. 208° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General) contra la antes citada Resolución Sub Gerencial N° 0745-2014-GRA/GRTC-SGTT, por no encontrarse conforme con los extremos de la misma, adjuntando en calidad de nueva prueba los documentos siguientes:

- a) La hoja de ruta de LA EMPRESA DE TRANSPORTES JACAMBUS S.A.C., correspondiente al día 23 de enero del 2014, cuyo origen y destino es Puno- Arequipa-Lima, respecto del vehículo de placa A2W-958, precisando haber iniciado la ruta saliendo de Puno a horas 01.30 pm. de dicho día (Fs. 224).
- b) Los Manifiestos de Pasajeros Nos. 009772 y 009777 de los días 23 de enero del 2014 correspondiente a LA EMPRESA DE TRANSPORTES JACAMBUS S.A.C, con relación al vehículo de Placa de Rodaje N° A2W-958, cuya ruta predeterminada es Puno - Arequipa - Lima (Fs. 225/226).
- c) El cargo de la carta Dirigida a la Sra. Elvira Moscoso Cabrera Superintendente de SUTRAN, de fecha 26 d enero del 2014, en donde claramente LA EMPRESA DE TRANSPORTES JACAMBUS S.A.C., pone en conocimiento el accidente materia de análisis, cumpliendo con el numeral 41.1.7 del articulado 41, del Reglamento Nacional de Transito (Fs. 227 a 229).
- d) El documento SOAT a nombre de LA EMPRESA DE TRANSPORTES JACAMBUS S. A. C., desde abril del 2013 con relación al vehículo de placa de Rodaje N° A2W-958 (Fs. 230).
- e) El Informe Técnico N° 048-2014-SUTRAN /07.1.2-AT (Fs. 231 a 237), que es practicado por el Grupo de Accidentes de Tránsito de la SUTRAN, a la Sub Dirección de Fiscalización de Transito respecto al cumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; respecto a los antecedentes o itinerario desarrollado por la EMPRESA DE TRANSPORTES JACAMBUS S. A. C., lo que motivo su sanción

Que, por lo previsto en el Art. 208° de la Ley N° 27444 establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; por tanto corresponde a la empresa aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento, siendo esta la naturaleza del recurso de reconsideración, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162° numeral 162.2 de la norma antes acotada .

Que, en consecuencia, se advierte que el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo legal previsto y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 208° y 211° de la antes citada Ley, correspondiendo emitir el pronunciamiento sobre el fondo del mismo;

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16° del RNAT, prevé que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento". (SIC);

Que, a su vez el numeral 16.2. del artículo en comento, prevé que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y o habilitación solicitada, o, una



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

vez obtenida ésta, determina la perdida de la autorización inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda" (SIC);

Que, el numeral 20.1.10 del artículo 20 del RNAT, prevé como condición técnica específica aplicable a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, (...) que los vehículos cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente (...) en ruta. (...) (SIC);.

Que, de acuerdo a lo normado en el artículo 33º CONSIDERACIONES GENERALES, del numeral 33.2 del RNAT, "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, (...) (SIC);

Que, el artículo 41º del RNAT, dispone dentro de las CONDICIONES GENERALES DEL TRANSPORTISTA, en el artículo 41º, numeral 41.1.7 del mismo que, "Informar por escrito a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de producido, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio". (SIC). Quien estuvo obligada y así lo hizo, fue la Empresa de Transportes Jacambus S. A. C.;

Que, asimismo el artículo 42º del RNAT, establece las CONDICIONES ESPECÍFICAS DE OPERACIÓN QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE REGULAR: en sus numerales 42.1.12 y 42.1.13, concordantes con los artículos 81 y 82 del acotado RNAT, dispone: elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, la hoja de ruta así como elaboración y portarlos por/en cada servicio. Obligaciones estrictamente de las empresas en investigación;

Que, es menester acotar para el caso, los comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que señala que "...los recursos administrativos son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad administrativa gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y en su caso dicte nueva decisión sobre el expediente" (SIC); Asimismo, indica que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, además, deben observarse los fundamentos de Principios Administrativos iniciales e insoslayables, contenidos en la Resolución en Impugnación, además de citar la prevención del numeral 1.4 del Inc. 1º del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" que consagran La Legalidad (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el De Razonabilidad (1.4), señalando que la decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; así mismo, el De Verdad Material (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo, con lo previsto en el numeral 4. Del artículo 3º -requisito de validez de la presente- concordante con lo previsto en el Art. 6º in extenso de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el requisito de Motivación, analítico, expositivo y demostrativo para el acto sub materia, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley y, procedimentalmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de lo resuelto en la Resolución en impugnación y considerando objetivamente lo previsto en los considerandos Décimo Segundo de la Resolución Sub Gerencial N° 0745-2014-GRA/GRTC-SGTT del 09.DIC.2014, sustancialmente debe imponerse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: **"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"** (SIC); deriva sujetar justo a ese sub principio los hechos por los que se determinara -en la impugnada- sancionar a la Empresa sub judice, respecto a que habría incurrido en la causal de cancelación de su autorización por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Artículo 41° del Reglamento; que de lo analizado y de las nuevas pruebas ofrecidas por la parte impugnante se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTE JACAMBUS S.A. si se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones y obligaciones que dispone los artículos 41 y 42 del RNAT, lo que motivó la expedición de la Sanción mediante Resolución nro. 002998 de fecha 03 de febrero del 2014, y que corre a fojas ciento ochenta y siete del expediente.

Que, se observa una clara contradicción, de lo consignado o plasmado en el Séptimo Considerando de la Resolución Sub Gerencial N° 0745-2014-GRA/GRTC-SGTT del 09.DIC.2014, respecto a la titularidad o dominio de la Unidad siniestrada, que concuerda con lo precisado en el Décimo Cuarto Considerando de la Resolución sub materia, esto supuestamente probado mediante Resolución Directoral N° 1094-2011-GRA/GRTC-DECT; pues, lo único que se prueba en ella es que en dicha Resolución se adscribió la unidad de placa de rodaje A2W-958; MAS, NO DETERMINA PROPIEDAD sobre la misma; SIENDO ESTE EXTREMO CORROBORADO POR LA SANCION A LA EMPRESA DE TRANSPORTES JACAMBUS S.A.C. MEDIANTE RESOLUCION N° 023-2014-SUTRAN/07.1.1 estableciendo que la Empresa de Transportes "Gil Muñoz" S. A. C. NO ES PROPIETARIA del vehículo antes citado; además, se debe dejar en claro que, con el previo Oficio N° 041-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 04.MAR.2014 (Fs. 168), se recibe la CARTA N° 041-2014-GG-CORATTSA del 05.MAR.2014 adjunta del INFORME N° 082-2013-SO-CORATTSA del 05.MAR.2014 (a fs. 171 a 173) remitido por la CORPORACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS ENM OMNÍBUS POR CARRETERA, PROPIETARIOS DE COUNTERS DEL TERMINAL TERRESTRE DE AREQUIPA SOCIEDAD ANÓNIMA - "CORATTSA", los que al análisis de la presente y bajo los Principios de Legalidad (1.1), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11), de Predictibilidad (1.15) y de Privilegio de Controles Postiores, del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, tales no precisa en documento alguno, sujeto al Principio de Literalidad ni objetiva, menos taxativamente, menos que, por los "...formatos de control Diario de salida de Buses del Terminal Terrestre de la Empresa de Transportes Gil Muñoz E.I.R.L., (...) partió de la rampa de la Empresa de Transportes Gil Muñoz E.I.R.L. ..." (SIC) expuesto así en el quinto y sexto renglón del citado Considerando Décimo Cuarto de la Resolución en impugnación, no genera convicción ipso jure tal aseveración en la citada Resolución, más, ello no prueba responsabilidad inicial y subsecuente de todo acto a partir de tal ubicación en el partidor; y, con lo evidente documentariamente que la Unidad A2W - 958, ha sido y es de propiedad de la Empresa de Transportes Jacanbus S. A. C.;

Que, más aún, a tenor del Décimo Tercero Considerando, mediante la "...Resolución Sub Gerencial N° 0036-2014GRA/GRTC-SGTT del 24.ENE.2014 precisa: (...) al no haber desvirtuado (...) el incumplimiento señalado ha quedado que la empresa de Transportes GIL MUÑOZ S.A.C. Prestaba el servicio de Transporte Terrestre regular de Personas en la ruta Arequipa - Acari y viceversa con un vehículo que no era de su propiedad ni mucho menos se encontraba habilitado para realizar el presente servicio. ..." (SIC), determina que documentaria como objetivamente no se ha demostrado indubitablemente el dominio y explotación exclusiva del Impugnante/solicitante; más, aún en el aplicativo jurídico referente a LA HABILITACIÓN VEHICULAR del Título II de la Sección Tercera del D. S. N° 017-2009-MTC, especialmente en el Art. 68° BAJA DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR, de objetarse una baja en el Servicio del supuesto vehículo, existiendo la precisión "Cuando de oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada (...) la autoridad competente atenderá el pedido de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

habilitación vehicular (...) tenga éste un contrato (...) operativo. (...). En éste caso la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular." (SIC), lo que se debió aplicar al caso en impugnación, por estar sujeto el Transportista a las Condiciones Generales de Operación; y, más por cuanto existe una disparidad evidente contrario sensu sobre la propiedad o dominio sobre la Unidad sub materia, de la que, evidentemente, no se posee tal antecedente y, sí fue para otra Empresa. En peor, de no ser de su exclusiva responsabilidad "...informar a la Autoridad administrativa, dentro del plazo de 48 horas, el accidente ocurrido..." puesto que no se halla sujeto directamente (...) durante la operación del servicio." (SIC, el subrayado es del Informante-Asesor) por lo impuesto por el Numeral 41.1.7 del RNAT que le exige tal Informe al Conductor/Empresa en siniestro; por ende que, debe ampararse el impugnatorio, por no sustentarse indubitablemente a lo suscitado y, más aún, estrictamente, en lo que impone la Ejecutoria contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC resaltada en el considerando precedente, reiteramos y subrayamos imperativamente que: **"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"** (SIC, el subrayado es del Informante - Asesor); por lo que deriva en sujetar la presente Resolución a ese Sub Principio derivado de los hechos por los que no se debe sancionar a la Empresa inocua;

Por lo que, se ha desvanecido tal premisa, con la prueba analizada y dado que, con la nueva prueba del impugnatorio, como lo tiene argumentada la impugnante, la obligada a dar noticia del accidente es la titular de la Autorizada y, en este caso, es la Empresa DE TRANSPORTES JACAMBUS SAC quien dirige tal comunicación, ello está acreditado.

Que, en conjunto, de las pruebas alcanzadas y merituadas por el Despacho, crea convicción en el Órgano Administrativo logrando contradecir y demostrar que la Unidad siniestrada es de dominio de la **Empresa de Transportes Jacanbus S. A. C.**, coadyuvado fehacientemente con la **Consulta Vehicular** ante SUNARP (fs. 223) por el impugnante, además, la **Hoja de Ruta** desarrollada por la Unidad vehicular de la citada Empresa (fs. 224), el **Manifiesto de Pasajeros** N° 009777, N° 009772 que bajo formato pre-impreso evidencia la relación y consignación de los integrantes o pasajeros trasladados en tal vehículo, de la **Empresa de Transportes Jacanbus S. A. C** (fs. 225 – 226); el **Informe** haciendo conocer la ocurrencia y siniestro a SUTRAN por la Gerente de la Empresa Jacanbus SAC del mes de Enero 2014, y transcripción de la manifestación del conductor del citado bus referente al vehículo de su conducción (227 – 229); **S.O.A.T.** vigente del 06.ABR.2013 al 06.ABR.2014 que ampara un Seguro a los Pasajeros contra Accidentes de Tránsito que se suscitará (fs. 230); el **INFORME TÉCNICO N° 048-2014-SUTRAN/07.1.2-AT** del 29.ENE.2014 determina el seguimiento mediante el Control Satelital GPS a la Unidad A2W – 958 de la **Empresa de Transportes Jacanbus S. A. C.**, **CONCLUYENDO** determina **el desarrollo de la ruta de la citada Unidad y su recorrido** expuesto en el Informe Técnico N° 333-2014-SUTRAN/07.1.2-CCMF del 27ENE2014 por tal unidad vehicular y que finaliza con que la misma desarrollaba "...realizó en los días 19 (...) 23 de enero del 2014, la ruta Lima – Arequipa y vic. no autorizada por el MTC contraviniendo lo señalado en el numeral 42.1.4 del art. 42 del RENAT." (SIC) y, **EN SUS CONCLUSIONES** (punto IV.) 4.1.- ...determina el **INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS** del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, cuya **SANCIÓN.- Suspensión de la Autorización por 90 días** para prestar el servicio de transporte terrestre." (...) 4.2.- De análisis efectuado al recorrido de los días 21 al 232 de enero del 2014, de la flota vehicular habilitada por **TRANSPORTES JACANBUS S.A.C.**, que cumplieron con transmitir señal GPS, ninguna realizó la ruta autorizada por el MTC, la cual tiene el siguiente itinerario: Lima – Ica – Nazca – Camaná – Arequipa – Juliaca – Puno y vic ((SIC; el subrayado es del Asesor Informante) a las Normas Legales vigentes y, disponiendo la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la misma (Fs. 231 – 237), **DETERMINA QUE LA UNIDAD VEHICULAR EN ANALISIS, EN SU RECORRIDO DE LOS DÍAS 21 A 23 DE ENERO 2014 (...) CON TRANSMITIR SEÑAL GPS, NINGUNA REALIZÓ LA RUTA AUTORIZADA POR EL MTC, LA CUAL TIENE EL SIGUIENTE ITINERARIO** Lima – Ica – Nazca – Camaná – Arequipa – Juliaca – Puno y vic (E.C.) Ica – Nazca – Camaná – Arequipa – Juliaca (...)" (SIC, el subrayado es del Asesor Informante); con las Recomendaciones finales del citado



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0147 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Informe suscrito o autorizado por el Abogado Sr. Carlos Bonilla Bello del Grupo de Accidentes de Tránsito - SUTRAN - LIMA;

Que, en cuanto a la resolución sub gerencia Nro. 036-2014-GRA/GRTC-SGTT de SUSPENCIÓN PRECAUTORIA en contra de la empresa de Transportes GIL MUÑOZ S.A.C., en derivación del Expediente Reg. N° 18954 – 2014 del 24.ENE.2014, acorde a la Constancia de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de fs. 177 del 07.MAR.2014, limitativa sobre la Autorización para la prestación del servicio; y, con lo precisado en las OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN del impugnatorio, con lo expuesto y enfatizado en los puntos 1 al 7, con análisis de lo plasmado en el Séptimo Considerando y a lo literal del Noveno de la Resolución en Reconsideración, estaríamos violando el principio de legalidad al determinar la imputabilidad directa respecto a la responsabilidad de la Empresa impugnante Transportes GIL MUÑOZ S.A.C., como causante del accidente, por ser -contradicториamente enfatizado- que dicho vehículo es de su propiedad siendo que es de la Empresa de Transportes Jacanbus S. A. C., por el imperio de la Resolución Directoral N° 1094 – 2011-GRA/GRTC-DECT analizada y expuesta en el Décimo Tercer Considerando de la Resolución sub materia e, Informe vigente de la SUNARP (de fs. 223), por lo que sustancialmente debe ampararse el impugnatorio acorde a ley. Pues solo estaríamos frente a un incumplimiento del artículo 67 del RNAT, que establece que se debe comunicar la transferencia de vehículos habilitados. Mas de ninguna forma ante una cancelación sin causal.

Que, se debe considerar que no es procedente pronunciarse en contra de la Empresa impugnante sobre Memoriales de fs. 60 a 114 de ciudadanos de la localidad de Bella Unión y de fs. 123 a 153 de ciudadanos de la localidad Acari, por cuanto de los mismos, uno se dirige a la Empresa Flores Hermanos y otro Ministerio de Transportes, empero no aparejan a ellos, documentos de convicción que se encuentren regulados por la normatividad del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; y, en peor, refieren a hechos pasados o suscitados sin fechas, anteriores o no coadyuvantes a la materia de la investigación en impugnación.

Por todo lo que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 006-2015-GRA/GRTC-SGTT-ebb/As.LegTT del 28.ENE.2015 y a las disposiciones contenidas en la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Transito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" vigente, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Fundado el impugnatorio de Reconsideración presentado por la empresa de Transportes GIL MUÑOZ S. A. C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 0745-2014-GRAS/GRTC-SGTT por los fundamentos de los considerandos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia:

SEGUNDO: DÉJENSE SIN EFECTO Resolución Sub Gerencial N° 0745-2014-GRAS/GRTC-SGTT de fecha 9 de diciembre de 2014, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.

TERCERO: Notificar a la citada Empresa acorde al señalamiento de su domicilio real así como al domicilio procesal-legal señalado en su recurso de reconsideración por el Área de Transporte Interprovincial.

CUARTO : Encargar la notificación de la presente resolución al área de Transportes Interprovinciales

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

13 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA